

Art. 76. 1. El comienzo, desarrollo y terminación del curso se ajustará al calendario oficial.

2. Las clases, incluyendo las que, en su caso, se destinen a la educación permanente de adultos, serán impartidas entre las ocho y las veintidós horas de cada día, salvo excepciones debidamente autorizadas.

3. La actividad escolar se desarrollará normalmente de lunes a viernes, destinándose los sábados a actividades extraescolares.

Art. 77. 1. Los profesores deberán comprobar, por medio de la lista que será facilitada por la Secretaría en los primeros quince días del curso, la asistencia de los alumnos a las clases.

2. Todo el profesorado vendrá obligado a redactar diariamente una ficha de clases en la que se especificarán las impartidas, las horas en que las han desarrollado y las materias correspondientes, de acuerdo con el programa establecido. En la misma nota figurarán las faltas de asistencia de los alumnos.

3. Corresponde a la Jefatura de Estudios el control diario de las asistencias al profesorado. Las faltas de asistencia de los alumnos serán puestas en conocimiento de los tutores.

Art. 78. El horario de clases será establecido procurando el desarrollo armónico y sucesivo de las distintas materias, de forma que no existan tiempos de inactividad durante la jornada escolar que corresponda a cada grupo de alumnos.

Art. 79. Cada grupo de alumnos de un curso tendrán un tutor conforme se determina en el artículo 83.1, y existirá un tutor-coordinador para los grupos que integren cada curso. Las funciones de unos y otros se ajustarán a lo que establezcan las normas especiales sobre evaluaciones.

CAPITULO TERCERO

Alumnado

Art. 80. 1. Para el ingreso en los Centros de Formación Profesional, los alumnos deberán reunir las condiciones de edad y titulación o estudios previos que correspondan, conforme al Decreto 995/1974, de 14 de marzo.

2. Los Centros harán pública, conforme a las instrucciones pertinentes y en las fechas que se determinen, la convocatoria para cubrir plazas disponibles en cada curso, con expresión de las ramas y especialidades a que pertenezcan.

Art. 81. Los alumnos tendrán los derechos y deberes que les confiere su condición de escolares, conforme se establece en el capítulo IV de la Ley General de Educación y disposiciones que lo desarrollen.

Art. 82. Los alumnos de cada curso estarán organizados en grupos, teniendo en cuenta que el número de alumnos por grupos no sobrepase los máximos que el Ministerio determine.

Art. 83. 1. Cada grupo de alumnos estará a cargo de un profesor-tutor, encargado de coordinar la labor docente del profesorado con respecto al grupo y de guiar a los alumnos hacia los objetivos propuestos en los distintos aspectos de su formación.

2. El profesor-tutor mantendrá con los alumnos de su grupo y con sus familias las comunicaciones pertinentes y deberá ser oído cuando se inicie cualquier expediente disciplinario a un alumno de su grupo.

Art. 84. 1. Cada grupo de alumnos elegirá de entre ellos a un Delegado que los represente y que ayudará al profesor-tutor en el control del cumplimiento de las normas del Centro y en la conservación del material e instalaciones del mismo, pudiendo promover las iniciativas que crea más convenientes para la vida estudiantil.

2. Los Delegados de grupo elegirán de entre ellos a su Delegado de curso y a un Subdelegado por cada rama de dicho curso, tanto en primero como en segundo grados.

3. Los Delegados de cursos y Subdelegados de ramas, todos ellos pertenecientes a los grados superiores al primero, elegirán de entre sí a los dos representantes que deban formar parte del Consejo Asesor.

Art. 85. 1. El Ministerio establecerá el régimen disciplinario de los alumnos de los Centros a que se aplica este Reglamento.

2. En los casos de faltas colectivas, el Director y el Jefe de Estudios se reunirán con los representantes de los grupos o cursos afectados. A dicha reunión serán convocados los profesores-tutores correspondientes y los representantes de las Asociaciones de Padres de Familia y Alumnos.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Las Secciones de Formación Profesional que se constituyan en Centros de Educación Especial dependientes del Departamento se regirán por sus normas peculiares.

2.ª El régimen y organización de las enseñanzas de Formación Profesional en Educación Permanente de Adultos en los Centros a que se aplica este Reglamento se regulará por las disposiciones especiales en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A la entrada en vigor de este Reglamento provisional quedará derogado el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1959, a excepción de sus artículos 236 a 244, que serán de aplicación hasta tanto se dicten las correspondientes normas sobre régimen disciplinario de los alumnos.

2.ª En tanto se da cumplimiento a lo previsto en disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación sobre los nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Formación Profesional, el nombramiento de Director en los Institutos Politécnicos Nacionales y Centros de Formación Profesional podrá recaer sobre un profesor perteneciente a alguno de los actuales Cuerpos docentes de Escuelas Oficiales de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia o sobre cualquier otro profesor destinado en el Centro.

26271

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de noviembre de 1975 por la que se reglamenta la expedición de títulos y certificaciones de escolaridad de Formación Profesional.

Advertidos errores por omisión en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 6 de diciembre de 1975, páginas 25469 a 25471, se reproducen a continuación los anexos omitidos:

Delegación Provincial de

Registrado en el libro

Folio Número

A favor de don

Nacido el de de 19.....

Natural de

Provincia de

CERTIFICADO DE APTITUD (FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO, REGIMEN DE ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS)

Rama Especialidad

Fase

Area

Expedido el de de 19.....

Serie

Número

(Escudo nacional)

Medida: 297x210 mm. Clase de papel: Cartulina

Serie

Número

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

y, en su nombre, el Delegado provincial del Departamento en

Por cuanto D., natural de provincia de nacido el de de 19....., ha terminado con evaluación positiva y calificación de la fase área de correspondiente a la FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO (Rama), especialidad), conforme a la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, y en régimen de enseñanzas especializadas, según el plan de estudios aprobado por el artículo 21 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, en el Centro

Expedido a su favor, a los efectos prevenidos por la legislación vigente, el presente

CERTIFICADO DE APTITUD

El interesado, El Delegado provincial, El Administrador de Servicios,

Registrado al libro folio número

Delegación Provincial de

Registrado en el libro

Folio

Número

TITULO DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Rama Especialidad

A favor de don natural de provincia de nacido el de de 19..... Expedido el día de de 19.....

Serie

Número

(Escudo nacional)

Serie

Medida: 420x297 mm. Clase de papel: Cartulina

Número

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

y, en su nombre, el Delegado provincial del Departamento en

Por cuanto D., natural de provincia de nacido el de de 19....., ha hecho constar su aptitud con evaluación positiva y calificación de correspondiente a la FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO (Rama especialidad), conforme a la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1974, en el Centro Expido a su favor, según lo establecido por el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, el presente

TITULO DE TECNICO ESPECIALISTA

que le faculta para ejercer los derechos que le otorgan las disposiciones vigentes.

El interesado, a de El Delegado provincial, El Administrador de Servicios,

Registrado al libro folio número